

JUICIO EN VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-75405/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTANDO:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- a) Bajo protesta de decir verdad señalo que a la fecha de presentación del presente escrito se desconoce el contenido de las boletas de sanción o infracción que dieron causa a las multas de tránsito que causan agravo al suscrito, por lo que, ante el total desconocimiento de su motivación, contenido, aplicación, las normas en las que se sustenta y su debida notificación, no obstante, se señala como acto reclamado aquellas boletas de sanción o infracción emitidas por la autoridad.
- b) Las multas de tránsito, que conjuntamente ascienden a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuyos datos de identificación se citan como siguen:

1) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con placa vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX generó la línea

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹

4) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ cantidad total

5) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ cantidad total

6) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ cantidad total

7) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ cantidad total

8) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹ cantidad total

9) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con placa vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

misma que generó la línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

11) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

12) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

13) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

14) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

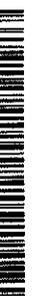
15) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

16) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

17) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

18) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

19) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total



20) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con placa vehicular Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. con número de infracción 03285908336, misma que ger Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

21) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

22) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ger de

23) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

24) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ger de

25) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ger de

26) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ga de

27) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ger Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

28) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ger Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

29) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con pla vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 5 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total

30) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

31) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

32) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

33) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

34) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

35) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

36) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

37) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

38) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad total

39) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con

TJII-75405/2022
A-255230-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: cantidad total

40) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: cantidad total de

41) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Multa de tránsito con
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: cantidad total

42) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que contiene como concepto de cobro la Dias de Resguardo
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3. En el proveído de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Tesorero de la Ciudad de México, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

4. Mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado, asimismo, se le dio vista a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda.

5. A través de auto de **diez de mayo del año en curso**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y consecuentemente se dio vista a las demandadas para que dieran contestación a la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 7 -

VÍA SUMARIA

6. Por medio de acuerdo de **trece de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda por parte del Tesorero de la Ciudad de México, mientras que el Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad fue omiso en desahogar dicha carga procesal.

7. Finalmente, a través de auto de **veintinueve de junio del año en curso**, entre otros puntos, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento idóneo con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente, asimismo, manifiesta que no queda claro quien promueve el escrito inicial de demanda, ya que no se exhibe el documento en el que se acredite la personalidad del promovente, de conformidad con el artículo 58 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Instrucción, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Instrucción, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 9 -

se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es: copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigida al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde se advierte la matrícula del vehículo infraccionado, asimismo, también exhibe, el programa de verificación vehicular obligatoria del Estado de México, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, donde consta la matrícula del vehículo infraccionado; documentales que corren agregadas en el expediente en que se actúa y que se adminiculan con los actos impugnados; probanzas con las cuales se desprende que la parte actora, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad; de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir antes este Tribunal.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

Asimismo, por cuanto al argumento de que existe incertidumbre respecto a quien promueve el escrito inicial de demanda, ya que no se exhibe el documento en el que se acredite la personalidad del promovente, de conformidad con el artículo 58 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de esta Instrucción, la causal en estudio es de

TJ/II-75405/2022
S.A.M.E.C.A.



A-255201-2023

desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

La **C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva las multas impugnadas, además de que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

Este Instructor, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los diversos formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 11 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(visibles de fojas cuarenta y dos a ciento veinticinco de autos) y sus respectivos recibos, que suman la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas y por derechos por almacenaje de vehículos, de las cuales se desprende que fueron pagados mediante la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la tienda comercial denominada Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 y en los que consta los conceptos de pago realizados por el accionante.

De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que las boletas de sanción impugnadas fueron emitidas por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que los formatos múltiples de pago a la



tesorería a través del cual se realizaron los pagos, no constituyen un acto de autoridad, sino que únicamente son formatos generados a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México con

líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visibles de fojas cuarenta y dos a ciento veinticinco de autos) y sus respectivos recibos, que suman la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas y por derechos por almacenaje de vehículos; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnable ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)**

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Jurisdiccional.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, en relación con los artículos 59 y 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se transcribió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con



precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que las mismas contravienen lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
 - b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- ...”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción impugnadas, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 15 -

Así, del análisis de las Boletas de Sanción impugnadas, se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el **artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción impugnadas, consistieron substancialmente en cada una de ellas (variando únicamente entre las mismas el grado de velocidad) lo siguiente: **"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/HR, SIENDO QUE EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR..."**, siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones respecto al acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y el Agente de Tránsito, además de señalar el número de placa en el contenido del actos combatido, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho

precepto legal, y que supuestamente se transgrede por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes en exceder el límite de velocidad.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, del acto impugnado, se desprende únicamente dos fotografías que se capturaron con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, más no, si efectivamente invadía los carriles confinados; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, dos fotografías en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlas debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción aludida; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 17 -

cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del

Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

En consecuencia, los actos emanados de las **Boletas de Sanción** impugnadas, **son fruto de actos viciados de origen**, como lo los diversos formatos múltiples de pago y recibos de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad, (visibles de fojas cuarenta y dos a ciento veinticinco de autos); siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Séptima Época.- Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."*

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente

DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boletas de Sanción con

números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,

a: 1) Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referidas boletas de sanción, 3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en las citadas boletas, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

las cantidades que pagó indebidamente, emanadas de las infracciones descritas líneas anteriores, y que se advierten en los formatos múltiples de pago a favor de la Tesorería de la Ciudad de México con líneas de captura siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Visibles de fojas cuarenta y dos a ciento veinticinco de autos, así como la cantidad que pagó y que se advierte en el formato múltiple de pago a la Tesorería de esta Ciudad, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible a foja ochenta y tres de autos), por concepto de almacenaje de vehículos, y que de las cuales suman la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados precisados en el Resultando primero de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

- 21 -

este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **IV**.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

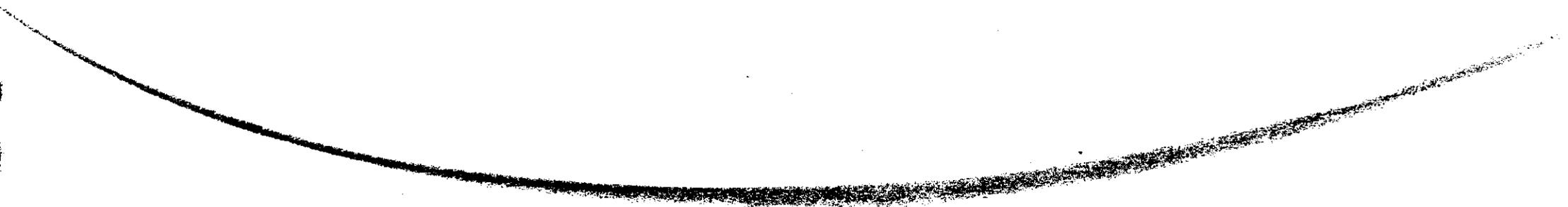
Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/jasr

1001
LA
DOIN
7/14
1971



VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75405/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **veintiocho de noviembre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **veintiocho de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FIBLRANT/nbm.v.

EL 6 Diciembre DE DOS MIL 23 .
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 7 Diciembre DE DOS MIL 23 .
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.

ESTAD
SEGURIDAD
PREVIDENCIA CIVIL